

**Procedimiento Criminal—Funcionarios del Orden Público;  
Enmienda**

(P. del S. 1019)

[NÚM. 137]

[Aprobada en 9 de agosto de 1995]

## LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la ley Núm. 20 de 20 de enero de 1995, a fin de calificar a los oficiales federales del *United States Customs Service*, del *U.S.D.A. Forest Service* y *U.S. Postal Inspectors* como funcionarios del Orden Público en Puerto Rico, facultarles a realizar arrestos bajo la Regla 11 de Procedimiento Criminal y otorgarles el derecho a solicitar los beneficios de la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico contamos con oficiales federales que pertenecen al servicio de aduana federal los cuales desempeñan su labor bajo la supervisión del Secretario del Tesoro de los Estados Unidos. Estos funcionarios están autorizados a ejercer la autoridad y desempeñar los deberes provistos por ley y regulaciones federales. Al igual que la Policía de Puerto Rico los mismos pueden: cargar un arma, ejecutar y entregar una orden de arresto o allanamiento, entregar *subpoenas*, administrar juramentos, hacer arrestos sin la debida orden, requerir y recibir información relacionada a ofensas y acceso permitido a material clasificado entre otros. Sin embargo, a estos agentes no se le reconoce como funcionarios del orden público en Puerto Rico a tenor con la Regla 11 de Procedimiento Criminal.

Es de conocimiento general el grave problema de criminalidad por el cual atraviesa nuestra Isla y los esfuerzos continuos que está utilizando el gobierno para erradicar el mismo. Esto, para combatirlo y así brindarle seguridad y esperanza a un pueblo que vive agobiado por el temor de quién va a convertirse en la próxima víctima inocente de este problema social.

Este Gobierno está comprometido en brindarle al pueblo una mejor calidad de vida mediante la implementación de métodos dirigidos a solucionar el problema. Basándonos en esto, entendemos que se debe incluir a los oficiales federales del *United States*

*Customs Service, U.S.D.A. Forest Service* y *U.S. Postal Inspectors* en la Ley Núm. 20 de 20 de enero de 1995. Trabajando y aunando esfuerzos ambos cuerpos tendremos más recursos para lidiar con la situación. De igual manera se les debe incluir en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a fin de permitirles recibir los beneficios de la misma.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 20 de enero de 1995,<sup>439</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Los oficiales federales del orden público del *Federal Bureau of Investigation (FBI)*, *U.S. Marshalls Service*, *Drug Enforcement Administration (DEA)*, *U.S. Coast Guard*, *Immigration and Naturalization Service*, *Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms*, *U.S. Secret Service*, *U.S. Customs Service*, del *U.S.D.A. Forest Service* y *U.S. Postal Inspectors* con autoridad para practicar arrestos en el ejercicio de sus funciones como tales, se considerarán funcionarios del orden público en Puerto Rico y ejercerán poderes de arresto de la misma manera y sujetos a las mismas disposiciones sustantivas y procesales que los agentes del orden público de Puerto Rico a tenor con la Regla 11 de Procedimiento Criminal.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 20 de enero de 1995,<sup>440</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Para los efectos de esta ley, el término oficiales del orden público significará cualesquiera agentes especiales, funcionarios y oficiales del *Federal Bureau of Investigation (FBI)*, *U.S. Marshalls Service*, *Drug Enforcement Administration (DEA)*, *U.S. Coast Guard*, *Immigration and Naturalization Service*, *Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms*, *U.S. Secret Service*, *U.S. Customs Service*, del *U.S.D.A. Forest Service* y *U.S. Postal Inspectors* con funciones de mantener el orden público y con permiso o autorización para realizar arrestos en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

...”

<sup>439</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3077 nt.

<sup>440</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3077 nt.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de agosto de 1995.*

### Vehículos y Tránsito—Enmienda

(P. del S. 1028)

[NÚM. 138]

*[Aprobada en 9 de agosto de 1995]*

#### LEY

Para enmendar los incisos (b), (c) y (f) de la Sección 2-410 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer los criterios para conceder permisos de estacionamiento a personas con impedimentos físicos y determinar dónde será depositado el dinero recaudado.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido la política pública para que mediante la aprobación de leyes y reglamentos se provea toda la ayuda que sea necesaria y se desarrolle al máximo la calidad de vida de aquellos ciudadanos con impedimentos físicos.

La Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, dispone para el uso y adquisición de un permiso especial, en forma de rótulo removible, a ser utilizado para estacionamiento por personas físicamente impedidas. Esta ley fue enmendada recientemente a los efectos de ampliar los criterios para conceder los beneficios a personas con impedimentos físicos diversos.

No obstante, entendemos que los criterios establecidos resultan inapropiados por ser demasiado extensivos. Esto podría provocar se pierda el espíritu o la intención por la cual se creó la Ley.

Con esta legislación pretendemos delinear cuidadosamente las condiciones que verdaderamente merecen estar incluidas en la ley para expedir los permisos de estacionamiento a aquellos ciudadanos que deben ser acreedores de estos permisos por el impedimento

físico que padecen; siendo el criterio rector los problemas de ambulación o movilidad que presenten estas personas.

Es necesario establecer clasificaciones claras que permitan al personal evaluador determinar libre de ambigüedad la elegibilidad del solicitante. Por otra parte, debemos otorgar un grado de discreción al personal del Departamento de Servicios Sociales para que, mediante reglamento, establezcan otras condiciones que puedan dar lugar a este derecho. Al permitir este criterio subjetivo por parte del Departamento de Servicios Sociales, entendemos se cumple el propósito de la Ley en otorgar permisos de estacionamiento a personas con ciertos impedimentos físicos que antes no podían obtenerlo.

Del mismo modo debemos proveer al Departamento de Servicios Sociales y al Departamento de Transportación y Obras Públicas los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta legislación.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (b), (c) y (f) de la Sección 2-410 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,<sup>441</sup> conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lean como sigue:

“Sección 2-410.—Expedición de permisos para estacionar, en forma de rótulos removibles en áreas restringidas.

(a) . . .

(b) Podrá solicitar los rótulos removibles para estacionar en áreas restringidas sujeto a las disposiciones que para estos propósitos se establezcan por reglamento por el Departamento de Servicios Sociales, toda persona con condiciones físicas permanentes que le ocasionen problemas para ganar acceso libremente a lugares y edificios por estar limitados en su capacidad de movilidad por padecer alguna de las siguientes condiciones:

(1) Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición permanente que no le permita moverse con facilidad o que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas o equipo asistivo.

(2) Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos el uso de abrazaderas o equipo asistivo.

<sup>441</sup> 9 L.P.R.A. sec. 490.